



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTICULO 6 INCISO A) DE LA LEY
31873 LEY QUE REGULA LOS
PROCESOS DE ASCENSO DEL
PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL
DEL PERÚ**

El Congresista de la República, **ALFREDO AZURIN LOAYZA**, integrante del grupo parlamentario **SOMOS PERÚ** y los congresistas que suscriben, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y concordante con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 6 INCISO A) DE LA LEY N°. 31873, LEY QUE
REGULA LOS PROCESOS DE ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ**

Artículo 1.-Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 6 inciso a) de la Ley N°. 31873, Ley que regula los procesos de ascensos del personal de la Policía Nacional del Perú

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ley tiene como finalidad equiparar derechos del personal policía de servicios, con el objeto de la finalidad de que su aplicación sea realizada en forma concordante y sistemática con la Constitución Política del Perú y demás leyes vigentes.

Artículo 3. Modificación del artículo 6 inciso a. de la Ley N°. 31873, Ley que regula los procesos de ascensos del personal de la Policía Nacional del Perú

Modifícase el artículo 6 inciso a) de la Ley N°. 31873, Ley que regula los Procesos de Ascensos del Personal de la Policía Nacional del Perú, conforme a la siguiente redacción:

Artículo 6. Modalidades de ascenso

Los ascensos se producen en las modalidades siguientes:

a. Ascenso por concurso Es el proceso selectivo para cubrir las vacantes en los casos siguientes:

- Para oficiales **de armas**: desde el grado de teniente hasta el grado de teniente general.

- Para **Oficiales de Servicios**: desde el grado de Capitán hasta General de servicios, con título profesional registrado en SUNEDU y 5 años de formación castrense y académica en Centro de Formación Profesional.

Artículo 8. Tiempo mínimo de servicio real y efectivo en el grado para oficiales y suboficiales de armas y de servicios

(...)

El tiempo mínimo de servicios reales y efectivos en el grado siguiente:

a) Oficiales de armas

(...)

b) **Oficiales de Servicios**

GRADOS	TIEMPO
Capitán	5 años
Mayor	5 años
Comandante	4 años
Coronel	4 años

Los Oficiales de Servicio de la Profesión de medicina humana que tengan segunda especialidad de la profesión, se asimilan con el grado de mayor de servicios. Para el ascenso a General de Servicios es requisito **indispensable** tener una carrera policial ininterrumpida, **ni sobrepasar el límite de edad en el grado**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Por excepción y única vez, para el personal de servicios en el grado de Coronel de Servicios que postule al grado de General de Servicios, se computará el tiempo de servicios más los 5 años de formación académica y castrense.

SEGUNDA. La presente Ley entra en vigencia al siguiente día de su publicación en el diario oficial El Peruano y se adecuarán las directivas correspondientes para aplicarse en el subsiguiente proceso de ascensos del grado de Coronel a General.

TERCERA. El Ministerio del Interior en un plazo no mayor de 15 días calendario adecuará los procedimientos, así como lo necesario para la correcta interpretación de la Ley N°. 31873, Ley que regula los procesos de ascensos del personal de la Policía Nacional del Perú con la presente modificatoria.

Lima, octubre 2025



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 10:49:24-0500

ALFREDO AZURIN LOAYZA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 11:35:53-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 12:12:22-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 17:26:31-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 12:41:20-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 15:12:39-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 12:23:23-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 15:08:29-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 15:19:18-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2025 15:36:40-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de ley busca garantizar la igualdad de oportunidades dentro de la carrera policial tanto para el personal de armas como para el personal de servicios de la Policía Nacional del Perú,

La Constitución Política del Perú como ley fundamental o mejor conocida como Carta Magna que rige el derecho, la justicia y las normas de nuestro país, es un instrumento normativo que garantiza la vigencia de los derechos constitucionales de todos los peruanos, en su artículo 2° inciso 2 señala que; *Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole*; y, en el artículo 26° en la relación laboral se respetan los siguientes principios 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma inciso 1, 2 y 3 del texto constitucional acotado dispone que en la relación laboral se deben respetar los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los demás derechos reconocidos por esta misma y la ley, así como a la interpretación favorable al trabajador, disposiciones que son de obligatorio cumplimiento por toda entidad pública o privada, efectivizándose de esta manera la protección de los derechos fundamentales y humanos de todo ciudadano, incluso se materializa de esta manera los convenios internacionales suscritos por el Perú en relación a la discriminación laboral.

A su vez la Constitución Política del estado en su artículo 11° garantiza el libre acceso a las pensiones a través de las entidades públicas y privadas y su otorgamiento se realiza en el marco del Sistema de Seguridad Social reconocido en el artículo 10° de la referida norma fundamental.

También, con relación a la protección de los derechos laborales el artículo 26° de la Constitución Política del Perú dispone que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

La Constitución Política del Perú en su artículo 168° dispone que "Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Del mismo modo, la Constitución Política del Perú en el artículo 172° establece que "El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto. Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El

Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente".

El artículo 174° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial. En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial"; debiéndose resaltar que el primer párrafo establece la equivalencia de jerarquías y grados análogos entre las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, de tal forma que queden totalmente homologados a pesar ser instituciones bastantes diferentes entre sí y es sobre ese criterio constitucional que la equivalencia en las jerarquías y grados se debe respetar y consolidar en las normas legales que determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo de los entes uniformados en mención, estableciéndose para el caso en concreto, que **la norma constitucional proscribire en esencia toda forma de discriminación con relación al otorgamiento de las jerarquías y grados entre ambas instituciones.**

Al respecto el primer párrafo de esta disposición constitucional remarca a todas luces la equivalencia de jerarquías y grados análogos entre las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, es decir, que por la equivalencia o similitud en las jerarquías y grados análogos, se determinan que estas se encuentran homologados a pesar ser instituciones funcionalmente bastantes diferentes entre sí y dicha equivalencia se debe consolidar en las normas legales que determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo, evitando con ello toda forma de discriminación entre ambas instituciones.

Siendo ello así, el artículo 174° de la Constitución establece como principio constitucional la similitud inherente en los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones entre los efectivos de la Policía Nacional y Oficiales de las Fuerzas Armadas. Es por ello, que adicionalmente la finalidad de este proyecto de ley modificatorio, es para proteger a su vez el derecho fundamental a la pensión de los Oficiales Superiores en el grado de Coronel de Servicios de la Policía Nacional (no médicos y abogados) previsto en el artículo 11° y garantizar el cumplimiento de los principios laborales establecidos por el artículo 26° inciso 1, 2 y 3 de la Constitución, ante la afectación injustificada generada por lo dispuesto por el artículo 6° inciso a. de la Ley N°. 31873, Ley que regula los procesos de ascensos del personal de la Policía Nacional del Perú.

Que, el **principio pro homine** es un criterio hermenéutico que tiene prevalencia en materia de derechos humanos, que permite hacer una interpretación amplia y no restrictiva de mejor protección a la persona humana y puede activarse su aplicación ante una pluralidad de normas aplicables, y optarse por aquella norma ius fundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos

fundamentales reconocidos; sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la **STC N° 02005-2009-PA/TC** señaló:

"(...) El principio pro homine es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio pro homine implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N.º 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo, pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos".

Sobre la discriminación laboral, el artículo 1° del Convenio OIT N°. 111, Sobre discriminación (empleo y ocupación) ratificado por el Perú, establece cuales son los términos de discriminación que no están permitidos que genere distinción exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo.

Mediante Decreto Legislativo N°. 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, se estableció y normó la estructura, organización, competencias, funciones y atribuciones de la Policía Nacional del Perú. En su artículo 5° se establecen en forma expresa los derechos del personal policial, entre los que destacaba que el proceso de Ascenso será de acuerdo a la Ley de Carrera y de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 4° **recoge los principios rectores que rigen la carrera policial, entre los que destacan, el principio de igualdad, por el cual ninguna disposición del referido Decreto puede, en su aplicación, generar acto de discriminación.**

Es por ello que el artículo único literal a del Título Preliminar de la Ley N°. 31873, Ley que regula los procesos de ascensos del personal de la Policía Nacional del Perú, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2° inciso 2 y 174° de la Constitución establece como uno de sus principios rectores, el **principio de igualdad, para ello señala que los oficiales y suboficiales tienen los mismos derechos y**

oportunidades para los ascensos en sus respectivos grados y categorías, por lo que **queda proscrita** toda práctica de discriminación, privilegio o preferencia; siendo que en la actualidad no se cumplen dichos preceptos constitucionales y normativos, tal como se verá más adelante.

La ley en comento, establece en su artículo 4° que el ascenso es la promoción del personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad al grado inmediato superior, el cual es conferido en estricta observancia de los principios, requisitos, especialidades y procedimientos establecidos en dicha ley.

Sin embargo, en notoria contravención a las normas legales precitadas, se tiene que sin razón legítima suficiente el artículo 6 inciso a. de la Ley N°. 31873, Ley que regula los procesos de ascensos del personal de la Policía Nacional del Perú, ha establecido como modalidad de ascenso por concurso, para ascender al grado de General de Servicios, que dicha disposición legal se aplica únicamente a favor de los oficiales de servicios médicos y abogados, que ostentan el grado de Coronel de Servicios, situación totalmente discriminante de privilegio injustificado que colisiona en forma directa con las disposiciones de la Constitución Política del Perú antes mencionadas y las normas legales vigentes, pues se está privando de manera arbitraria la oportunidad a todos los oficiales de servicios, con el grado de Coronel de Servicios de cualquier otra profesión (con excepción de los médicos y abogados) para postular al grado de General de Servicios.

Asimismo, la disposición normativa prevista en el artículo 6 inciso a. de la Ley N°. 31873, por el cual se favorece únicamente a los médicos y abogados para ascender al grado de General de Servicios, inobserva del mismo modo la disposición constitucional de la equivalencia en la jerarquía y grado, previsto por el artículo 174° del texto constitucional, porque la Ley N°. 30701, Ley que modifica el artículo 7 de la ley 29108, Ley de ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, habilita a todos los Oficiales de servicios procedentes de universidades que se asimilaron a las Fuerzas Armadas, para ascender al grado de General de Servicios, situación descrita que la Ley N°. 31873 no contempla y **merece ser corregida mediante la modificatoria de la misma, por resultar notoriamente arbitraria y discriminatoria tanto a nivel laboral como pensionaria.**

La Real Academia Española como sinónimo de la palabra equivalente establece los términos igual, similar, parejo, semejante, parecido, correspondiente, equipolente; siendo ello así, atendiendo a que el artículo 174° de la Constitución establece como principio constitucional la similitud inherente en los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones entre los Oficiales de la Policía Nacional y Oficiales de las Fuerzas Armadas, dicho precepto constitucional deberá cumplirse de manera obligatoria sin ninguna objeción por parte de alguna entidad del Estado, tanto más si en la Fuerza Armadas se encuentran habilitados para postular al grado de General los Oficiales de servicios los procedentes de universidades del país, con lo que se determina que al encontrarse ambos grupos uniformados asimilados en situaciones

sustancialmente idénticas deberá dársele similar o parecido trato jurídico para postular al grado de General a los Oficiales de Servicios de la Policía Nacional.

Con ello podemos colegir, que se estará dando cumplimiento también a los dispuesto en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución, que reconoce el principio – derecho de igualdad en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Sobre el principio - derecho constitucional de igualdad, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 5 del EXP. N°. 02437-2013-PA/TC estableció lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional [cfr. STC N.° 0045-2004-AI/TC, f. 20], Como principio constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo genera y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes.

El Tribunal Constitucional sobre el derecho a la promoción o ascenso en el empleo en el fundamento 7 del Expediente N° 4331-2008-AA/TC estableció que:

"La promoción en el empleo en igualdad de condiciones es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Así, en virtud del inciso c) del artículo 7.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Estado peruano reconoce el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren la igual oportunidad para ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

Asimismo, en el fundamento 8 de la mencionada sentencia el supremo intérprete de la Constitución también determinó que:

"El derecho a la promoción en el empleo en igualdad de condiciones tiene su fundamento constitucional en el derecho al trabajo, entendido como un medio de realización de la persona (artículo 22) y en el principio-derecho

de igualdad de trato y de oportunidades en la relación laboral (artículo 26). Mediante este derecho se trata de dar opción, sin preferencias ni discriminaciones, a los trabajadores que se encuentran en una misma situación para que puedan acceder en igualdad de condiciones a la promoción profesional, contribuyéndose de este modo a la realización y el desarrollo del trabajador, y a la configuración del trabajo decente. De este modo, el derecho a la promoción en el empleo se vulnera cuando se imponen restricciones que impiden o dificultan a los trabajadores ascender en base a sus méritos, o cuando se les exige requisitos irrazonables o imposibles de cumplir, o cuando no se les promueve por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, a pesar de que cuentan con los méritos suficientes y han aprobado el concurso para ser promovidos”.

En ese contexto, finalmente podemos colegir que el derecho al trabajo en su vertiente promoción al ascenso o empleo, al tener un fundamento de contenido constitucional, se encuentra garantizado en el artículo 2º inciso 2º que dispone el derecho a la igualdad ante la ley, y, del Artículo 26º Incisos 1º, 2º y 3º de la Constitución Política del Perú, estos últimos referidos a los principios laborales constitucionales (igualdad de trato u oportunidades, carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador respectivamente), disposiciones del cual el estado está obligado a dar pleno cumplimiento.

En el presente caso, se advierte que los procesos anuales de Ascensos en la Policía Nacional del Perú para **ascender al grado de General de Servicios no se encuentran totalmente garantizados para los Oficiales Superiores de Servicios con el grado de Coronel de Servicios que no son profesionales médicos y abogados**, con lo cual se ha generado un trato diferenciado injustificado entre los Oficiales de Servicio con título profesional de abogado o médico y los Oficiales de Servicios que poseen otros títulos profesionales, situación que no acontece al interior de las Fuerzas Armadas (incluso conformada por tres instituciones uniformadas) donde si se respeta la condición equivalente de todos los profesionales procedentes de las universidades para ascender al grado de General de Servicios, es por ello que a los Oficiales de Servicios que tiene el grado de Coronel de Servicios que cuentan con otros títulos profesionales no se les puede negar toda posibilidad de ser considerados dentro de lo constitucionalmente ordenado por las normas ya analizadas líneas arriba.

El Tribunal Constitucional señaló también que “Pero además de lo anterior, el otorgamiento de ascensos realizado de forma debida no solo tiene efectos en la realización de los derechos del personal Policial a la promoción o en empleo en igualdad de condiciones, sino en la propia conducción de la institución por parte del personal más adecuado y capacitado, cuya función ha sido conferida por la Norma Fundamental”.

En consecuencia, al considerar que el proceso de ascenso en la Policía Nacional del Perú, para postular al grado de General de Servicios, no se viene llevando en igualdad de oportunidades o condiciones para los Oficiales de Servicios con el grado de Coronel de Servicios que no tienen la profesión de médicos o abogados, **se hace necesario y urgente la modificación de la norma legal materia de análisis**, por otra que resulte ser más acorde con las disposiciones que prescribe la Constitución Política del estado, porque estas mismas actúan como parámetro de validez del resto de las normas, conforme lo dispone el artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa, cuando establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

Con relación a la afectación pensionaria, en el caso específico de los Oficiales de Servicios con el grado de Coronel de Servicios de la Policía Nacional del Perú que no tiene la profesión de médicos o abogados, los efectos jurídicos contenidos en el artículo 6° inciso a. de la Ley N°. 31873, se colige que dicho precepto normativo limita e incide de manera nociva para el reconocimiento de la promoción económica pensionaria del grado inmediato superior de General de Servicios de la PNP al personal de Oficiales de Servicios con el grado de Coronel de Servicios (no médicos y abogados) comprendidos dentro de los alcances del artículo 10 inciso d) y e) del Decreto Ley N° 19846 sustituido por el artículo 1 de la Ley N°. 24640 y literal e) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 009-DE-87 del 17 de diciembre de 1987 - Reglamento del Decreto Ley N° 19846, Ley de Pensiones Militar Policial, supuesto de hecho discriminante descrito que no acontece al interior de las Fuerzas Armadas, porque los Coroneles de Servicios procedentes de las universidades del Ejército, Marina y Aviación que pasan a la situación de retiro con más de 35 años de servicios inscritos en el cuadro de ascensos (aptos) para ascender al grado de General o más de 40 años de servicios prestados, estos mismos perciben en su totalidad una pensión con el grado inmediato superior y ello no ocurre en el caso de los Coroneles de Servicios de la Policía Nacional del Perú, pero si dicho precepto legal aludido viene siendo aplicada a favor de los Coroneles de Policía Nacional del Perú de armas, que tienen igual tiempo de servicios.

Igualmente, se tiene que el artículo 10 incisos d) y e) del Decreto Ley N° 19846, disposición legal vigente es aplicada únicamente en forma favorable a los Coroneles de Servicios de las Fuerzas Armadas comprendidos en dichos requisitos, más no a los Coroneles de Servicios de la Policía Nacional del Perú, dado que pese a contar con las de 35 y 40 años de servicios, no se le otorga en su totalidad la pensión con el grado inmediato superior a los Coroneles de Servicios PNP (no médicos y abogados), con lo cual se evidencia una antinomia jurídica directa entre norma legal pensionaria especial y la norma legal de ascenso policial, por lo cual al infraccionarse el criterio constitucional de equivalencia, en este caso para el acceso a la pensión, derecho fundamental garantizado por el artículo 11° y 174° de la Constitución, Política del Perú, la solución de esta controversia reside básicamente en que se modifique el artículo 6° inciso a. de la Ley N°. 31873 por una disposición legal similar a la Ley N°. 30701, Ley que modifica el artículo 7° de la ley 29108, Ley de ascensos de Oficiales de

las Fuerzas Armadas, que dispuso habilitar a todos los Oficiales de Servicios procedentes de universidades que se asimilaron a las Fuerzas Armadas para ascender al grado de General de Servicios.

En ese sentido, el beneficio de la pensión del grado inmediato superior de los Coroneles de Servicios de la Policía Nacional del Perú que cumplen con los requisitos de contar con más 35 y 40 años de servicios prestados, se encuentran garantizados plenamente, con lo cual se evita las interpretaciones discriminatorias antojadizas o arbitrarias, porque no se pueden hacer distingos donde la ley no la hace, conforme ya lo dispone el artículo 2° inciso 24 párrafo a. de la Constitución Política del Perú.

Los efectos del artículo 6° inciso a. de la Ley N°. 31873 jerárquicamente infraccionan y transgreden las normas de la Constitución Política del Perú y con la finalidad de preservar el principio de supremacía constitucional, se hace necesario que dicha infracción sea corregida en el más breve plazo, con la finalidad de defender la Constitución Política del Perú y proteger los derechos laborales y pensionarios afectados por dicha norma legal, porque incluso el artículo 10° inciso d) y e) del Decreto Ley N°. 19846 sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 24640 no hace ninguna diferenciación de manera expresa y específica, que disponga que los Coroneles de Servicios de la Policía Nacional que no tienen la profesión de médicos y abogados, no cumplen los requisitos, para acceder a la pensión de General de Servicios de la Policía Nacional; en consecuencia, resulta procedente y viable la modificación del artículo 6° inciso a. de la Ley N°. 31873, para de esta manera cumplir el principio constitucional de no discriminación en materia laboral y el equivalencia jerárquica y pensionaria ordenada por la Constitución del estado.

ANALISIS DEL COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta normativa no irrogará ningún gasto adicional al presupuesto público, en razón a que su entrada en vigencia estará sujeto al número de vacantes otorgadas por la institución, con la asignación presupuestal correspondiente que esto genere.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa modifica el artículo 6 inciso a) de la Ley N°. 31873, Ley que regula los procesos de ascensos del personal de la Policía Nacional del Perú y el artículo 43 del Decreto Legislativo 1149 Ley de la Carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú. Los efectos de esta modificación propuesta serán positivos y uniformiza el acceso al grado de general garantizando la igualdad de oportunidades, así como el respeto de las equivalencias en la carrera policial.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda relación con la **Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación**, en la cual se establece que, el estado en su conjunto se compromete a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, (...). Con este objetivo, el Estado "combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades".